

Constancia secretarial: Manizales, veintinueve (29) de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 25 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de enero de 2021

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por la Titularizadora Colombiana S.A. -HITOS- Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios contra José Jair Idárraga y Carolina Castaño Ospina radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00005-00, fue subsanada en tiempo.

El escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-166202 de propiedad de los demandados y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Se reconocerá personería a la apoderada actora y se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás actuaciones siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a José Gabriel Marín Zuluaga, Yury Adelita Gaviria Duque y Nohora Elizabeth Rojas Sánchez, toda vez que no acreditaron la calidad de abogados o de estudiantes de derecho como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago contra José Jair Idárraga y Carolina Castaño Ospina y a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. -HITOS- Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$11.245.907) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7112320009049 con fecha de creación del 3 de noviembre de 2010, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 2.247 otorgada el 27 de octubre de 2010 por la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

1.1. Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 13 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

1.2 Por el valor del capital de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
108	03-11-19	\$130.016,04
109	03-12-19	\$131.315,96
110	03-01-20	\$132.628,87
111	03-02-20	\$133.954,91
112	03-03-20	\$135.294,21
113	03-04-20	\$136.646,90
114	03-05-20	\$138.013,12
115	03-06-20	\$139.392,99
116	03-07-20	\$140.786,66
117	03-08-20	\$142.194,26
118	03-09-20	\$143.615,94
119	03-10-20	\$145.051,83
120	03-11-20	\$146.502,08

121	03-12-20	\$147.966,82
122	03-01-21	\$149.446,21

1.3 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordena liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

1.4 Por el valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
108	03-11-19	\$130.016,04
109	03-12-19	\$133.560,48
110	03-01-20	\$132.247,57
111	03-02-20	\$130.921,53
112	03-03-20	\$129.582,23
113	03-04-20	\$128.229,54
114	03-05-20	\$126.863,32
115	03-06-20	\$125.483,45
116	03-07-20	\$124.089,78
117	03-08-20	\$122.682,18
118	03-09-20	\$121.260,50
119	03-10-20	\$119.824,61
120	03-11-20	\$118.374,36
121	03-12-20	\$116.909,62
122	03-01-21	\$115.430,23

SEGUNDO: Notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-166202 de propiedad de José Jair Idárraga y Carolina Castaño Ospina identificados respectivamente con C.C. 75.062.868 y 1.053.776.324, que garantiza las obligaciones

que se ejecutan. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

CUARTO: Reconocer personería a Julieth Mora Perdomo portadora de la T.P. n.º 171.802 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el expediente y demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

SEXTO: No autorizar la dependencia judicial solicitada respecto a José Gabriel Marín Zuluaga, Yury Adelita Gaviria Duque y Nohora Elizabeth Rojas Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44289228bb722f4659f13770ea2021842682ef96205baa2f2b9b20024c2  
1d33**

Documento generado en 29/01/2021 03:07:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**